

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Miguel Ángel Gómez Riaño, junto con solicitud de medida cautelar.

Así mismo me permito indicar que a través de auto No. 201 dictado el 21 de marzo pasado, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con las cargas procesales asignadas.

La vacancia judicial por semana santa transcurrió durante el período comprendido entre el 1 al 9 de abril de 2023.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 37

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Miguel Ángel Gómez Riaño
Radicado:	17433 40 89 001 2018 00241 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 201 emitido el 21 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a las cargas procesales, esto es, la notificación del demandado a partir de la información allegada por la EPS SURA.

Haciendo un estudio al plenario, se tiene que en el mismo obra constancia de notificación al demandado, por lo que este Despacho considera pertinente dejar sin efectos el inciso segundo del auto No. 201 del 21 de marzo de 2023.

De otro lado, la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, ha solicitado como MEDIDA CAUTELAR:

El embargo y Retención en las proporciones legales del salario que devenga el demandado en la Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas, donde cumple funciones, así como la comunicación de la medida al señor pagador de la mencionada empresa, al correo comercial@ceocal.co con el fin de que sean dispuestos a disposición de su honorable Despacho las respectivas provisiones legales.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sede Bolivia – Pensilvania, Caldas, en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 174332042001 y para el citado proceso, el embargo subsistirá hasta la fecha en que se le comunique su cancelación.

Se tiene entonces, que siguiendo lo preceptuado en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 154 y 156, se procederá con el embargo de la quinta parte de lo que exceda el valor del respectivo salario mínimo legal que devengue el demandado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso segundo del auto No. 201 emitido por este Despacho el 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta (5°) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás elementos integrantes del mismo, a tono con lo reglado en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, del señor Miguel Ángel Riaño Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.060.617, quien labora en la Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas.

De conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, son inembargables las prestaciones sociales, excepto para las obligaciones de que trata el numeral 2 de dicha norma, no aplicables al presente asunto.

TERCERO: LIBRESE oficio ante el pagador de la Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas, precisándole lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Advirtiéndose, que para el efecto la parte interesada deberá si es de su interés solicitar le sea remitido el oficio debidamente firmado para que procesa con la radicación ante la respectiva entidad, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se presume autentico con la firma del autor, sin dejar de lado que es deber Constitucional y Legal de los sujetos procesales realizar sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 52
Fecha: 12 de abril de 2023

Secretaria _____